

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Julio último nos ha comunicado la Real orden que sigue:

Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de varias exposiciones relativas á los perjuicios que les resultaba á los aprehensores de géneros de algodón, y aun á la misma Real Hacienda, de que la Compañía de Filipinas se encargase de los expresados géneros, segun previno la orden de 2 de Agosto de 1817, por el valor que les señaló la tarifa formada para la exaccion del 6, 8 y 10 por 100, y aprobada por la orden de 22 de Febrero de dicho año; y enterado S. M. de lo que sobre este punto han informado VV. SS., y de lo que en su razon ha expuesto la Compañía de Filipinas, se ha servido mandar que á los expresados géneros de algodón que se decomisaren se les aumente un 12 por 100 sobre los precios de la citada tarifa en las provincias marítimas y fronterizas del reino, y un 20 en las demas; entendiéndose esta resolucion desde luego con los géneros que se hallaren detenidos en las aduanas por no haberse concluido las causas; y si la Compañía de Filipinas no se conviniese desde ahora con este aumento, quede su privilegio reducido al estado que tenia antes de la expedicion de la citada orden de 2 de Agosto de 1817. Lo que comunico á VV. SS. de la de S. M. para su cumplimiento; en la inteligencia de que para su gobierno se le traslada á la Compañía de Filipinas.

Estando convenida la Compañía de Filipinas en recibir los géneros de algodón que se decomisen con el aumento del 12 y 20 por 100 que se expresa en la

Real órden que precede, y con el justo fin de evitar dudas en su egecucion, hemos acordado, en vista de lo expuesto por la misma Compañía, y de conformidad con lo informado por el Sr. Contador general de Aduanas del reino, que se observen las reglas siguientes, que han merecido la aprobacion del REY nuestro Señor en Real órden de 12 del corriente. 1.^a Se señalan como provincias marítimas y fronterizas para la exaccion del 12 por 100 de aumento sobre los precios de la tarifa de 18 de Febrero de 1817 las de Asturias, Aragon, Islas Baleares, Cádiz, Cartagena, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Navarra, Santander, Sevilla, Salamanca, Valencia, Provincias Vascongadas, y Zamora; y por interiores para el pago del 20 por 100 Avila, Búrgos, Cantabria, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Palencia, Toledo, Segovia, Soria, Poblaciones de Sierra morena, y Valladolid. 2.^a Debiendo encargarse la Compañía de Filipinas de los géneros de algodón procedentes de comiso, se precisará á sus Comisionados á que los reciban, ora sea en piezas, ora en pedazos ó retalería del modo que se aprehendan, pagándose unos y otros al precio de tarifa con el aumento de 12 y 20 por 100 respectivamente. 3.^a En el caso de que los géneros hayan padecido ó tengan alguna avería ó desmejora, los Vistas de la Real Hacienda, y no otros, harán las oportunas rebajas en el precio, conforme á su estado y clase, y segun los términos de la misma tarifa. 4.^a Las entregas de los géneros comisados se harán en las Administraciones á los Comisionados de la Compañía, manifestando á estos la causa original, y poniendo en ella la correspondiente diligencia, que firmarán el Administrador, los mismos Comisionados y el Escribano, de no haber sido otros los géneros declarados en comiso, sin que

con pretexto alguno se aplique á persona determinada, sea quien fuese esta, ningun género; de modo que se reciban íntegramente por los Comisionados.

5.^a Estando mandado que se remitan á esta Direccion testimonios duplicados que comprendan los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía, se continuará haciendo como hasta aqui, pero añadiendo el Escribano en ellos la cualidad de no ser otros los comisados, y que han firmado el Administrador y Comisionados la diligencia que previene la regla anterior.

6.^a Todos los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía se sellarán, como está mandado.

7.^a Ninguno de estos géneros de comiso estarán sujetos á la exaccion del 6, 8 y 10 por 100 impuesto por Reales órdenes de 8, 12 y 22 de Febrero de 1817, ni á otra alguna, sea de la clase que fuese.

8.^a El Comisionado de la Compañía que no tenga tienda ó almacén propio podrá á su libertad elegir, bajo la responsabilidad mas estrecha de su parte, un almacén ó tienda, y no mas, que le acomode en el pueblo de su residencia para la venta á la menuda de los géneros de comiso, con tal que la Compañía avise á esta Direccion general del sugeto elegido para que le dé á conocer á los Gefes de Rentas de las respectivas provincias.

9.^a Se darán guias á los Comisionados de la Compañía para remitir de una á otra parte del reino los géneros comisados que no puedan vender en los pueblos de su respectiva residencia, con la circunstancia de que las remesas se hagan indispensablemente á consignacion de los Comisionados de la propia Compañía en los puntos á donde se dirijan, y para que los géneros se vendan por los mismos, sin permitir que intervenga en su recibo y venta ninguna otra persona particular, ó que no esté autorizada con el caracter de tal Co-

misionado; no exigiéndose por estas traslaciones, ni en el punto donde salgan los géneros, ni en el que se reciban, derechos algunos. 10.ª Conforme á lo que S. M. se sirve mandar en la órden inserta, el aumento respectivo del 12 y 20 por 100 no se exigirá en todos los géneros que se hallen sin vender, cuyas causas hayan merecido providencia de egecucion antes de la fecha de 28 de Julio, pero sí en aquellas que se resuelvan despues. Y 11.ª en fin. Todos los géneros de algodón extranjeros que se hallen decomisados, y mandada la egecucion antes del 28 de Julio, y los que se decomisaren en adelante, sean los aprehensores quienes fuesen, pertenezcan á las Juntas de Sanidad, Autoridad militar y civil, se entregarán á la Compañía de Filipinas los primeros bajo el precio de tarifa, y los segundos con el correspondiente aumento del 12 y 20 por 100 del mismo modo que se hace con lo que se aprehende por los dependientes de Rentas.

Lo que participamos á V. para que disponga el puntual y exacto cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en la órden y reglas que anteceden; y del recibo nos dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1818.

Juan Quintana.

Luis Lopez Ballesteros.